



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2026-0010373 de fecha 19.03.2026 Presentado por **PEDRO RAFAEL CALDERON CULQUE** Representante Legal de la empresa - **CORPORATION KOPER SAC**, siendo Nombre Comercial - Smart Hotel con RUC N°20392669974, sobre la Solicitud de Categorización y clasificación del establecimiento de hospedaje Smart Hotel como Hotel Tres (03) Estrellas; el Informe Técnico N°000027-2026-GRC/OCTEM-SDA de fecha 20 de mayo de 2026, emitido por la Especialista Técnica de la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas; el Informe Legal N° 001-2026-GMVR de fecha 22 de mayo de 2026, emitido por el Especialista Legal de la citada Oficina; el Acta de Inspección N°00009-2026, y el Informe N° 000183-2026-GRC/OCTEM de fecha 21 de mayo de 2026, emitido por la Oficina Comercio, Turismo y Energía y Minas; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de visto, **Corporation Koper SAC -Smart Hotel** (en adelante, **EL ADMINISTRADO**), Solicita Categorización y clasificación del establecimiento de - Hospedaje con nombre Razón Social - Corporation Koper SAC, siendo Nombre Comercial - Smart Hotel, solicitó la Categorización de hotel de 03 Estrellas; ello, en el marco del procedimiento administrativo denominado “Expedición o Modificación del Certificado de Clasificación y/o Categorización de Hoteles, Hostales y Apart Hoteles de 3, 4 y 5 estrellas”; regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°003-2023 del 19 de mayo de 2023, y modificatorias (en lo sucesivo, TUPA);

De la solicitud materia de evaluación

Que, conforme se advierte del citado expediente administrativo, **EL ADMINISTRADO** solicita Categorización y clasificación del establecimiento de hospedaje precitado, para lo cual presenta la siguiente documentación:

- i) Formulario Único de Trámite (F.U.T.)
- ii) Formulario N° 13110 ó Formato de clasificación y Categorización
- iii) Ficha RUC
- iv) Copia simple de Documento Nacional de Identidad.
- v) Certificado de vigencia
- vi) Licencia de funcionamiento N°088-2025
- vii) Recibo de Caja

Que, en ese marco, corresponde exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación;

Marco normativo aplicable

Que, en ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable a la materia, tenemos que el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos regionales promueven el desarrollo sostenible de su jurisdicción en armonía con las políticas y planes nacionales y locales, ejerciendo funciones en materia de turismo de acuerdo con sus competencias;





Que, aunado a ello, la Ley N.º 32392, Nueva Ley General de Turismo, en su artículo 23º, establece que las funciones de supervisión, fiscalización y autorización en materia de clasificación y categorización de establecimientos de hospedaje corresponden a los gobiernos regionales, de conformidad con la normativa sectorial;

Que, el Decreto Supremo N.º 001-2015-MINCETUR y sus modificatorias, Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, regula el procedimiento y requisitos para la clasificación y categorización de los mismos, precisando en sus artículos 11º, 12º y 13º los requisitos administrativos y técnicos que deben verificarse para el otorgamiento de la categoría solicitada;

Que, de conformidad con la Norma Técnica A.030 - Hospedaje del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2019-VIVIENDA, se establecen las condiciones mínimas que debe cumplir un establecimiento de hospedaje para ser categorizado como hotel de Tres (3) estrellas;

De la evaluación a la documentación presentada

Que, para tal efecto, corresponde señalar que, de la revisión del TUPA, y respecto al procedimiento administrativo bajo evaluación, se advierte que se ha establecido los siguientes requisitos: “Solicitud dirigida al Gobierno Regional del Callao, según FUT, (2) Formulario de clasificación y/o categorización según modelo aprobado y, (3) Recibo de pago por derecho de trámite”;

Que, de otra parte, es relevante señalar que, de acuerdo al artículo 13 del marco normativo esgrimido, señala que recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento, para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deberán ser objeto de un Informe fundamentado;

Que, bajo esa tesitura, corresponde determinar si EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar el requisito exigido para la aprobación de su solicitud, para tal efecto se revisará la documentación obrante en el expediente administrativo correspondiente;

Que, al respecto, a los requisitos establecidos se evidencia el cumplimiento de todo lo requerido, dando cumplimiento a dichos requisitos. Asimismo, se evidencia inspección técnica realizada el 31 de marzo de 2026, se verificó que el establecimiento de Hospedaje con nombre Razón Social - Corporation Koper SAC, siendo Nombre Comercial - Smart Hotel cumple con las exigencias administrativas y técnicas para la categoría solicitada, conforme al resultado favorable;

Que, igualmente, es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del Artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por EL ADMINISTRADO, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;





Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG²;

Que, por otro lado, el especialista de Turismo de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas de esta Gerencia Regional, a través del **INFORME TECNICO N° 000027-2026-GRC/OCTEM-SDA** de fecha 20 de mayo de 2026, concluyó que el establecimiento de hospedaje - *Smart Hotel*, de razón social *Corporation Koper SAC*, ubicado en la Av. La Marina con Talara N° 109-115- La Perla - Callao, siendo Nombre Comercial - Smart Hotel, cumple con los requisitos técnicos y documentarios exigidos para su categorización como hotel Tres (03) estrellas, conforme a la Norma Técnica A.030 - Hospedaje del Reglamento Nacional de Edificaciones y al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje. En tal sentido, se considera procedente la expedición del correspondiente Certificado de Clasificación y Categorización;

Que, en esa línea, el especialista legal de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas de esta Gerencia Regional, a través del **INFORME LEGAL N° 001-2026-GMVR** de fecha 22.05.26, concluye que, el establecimiento de hospedaje cumple con los requisitos técnicos y documentarios para su categorización como Hotel Tres (03) Estrellas, conforme a la norma Técnica A.030 - Hospedaje y el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje. Por tanto, resulta **PROCEDENTE** emitir resolución gerencial donde se otorgue la categorización solicitada y el certificado de categorización;

Que, por tales consideraciones, y conforme a la evaluación efectuada a la documentación presentada por EL ADMINISTRADO, se ha determinado que este ha cumplido con los requisitos exigidos para Categorización del establecimiento de Hospedaje con nombre Razón Social - Corporation Koper SAC , siendo Nombre Comercial - Smart Hotel, solicitó la Categorización de hotel de 03 Estrellas; por lo que, resulta **procedente** otorgársele dicha clasificación y/o categorización;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 000183-2026-GRC/OCTEM de fecha 22 de mayo de 2026; emitido por la Oficina Comercio, Turismo y Energía y Minas de esta Gerencia Regional, que remite el INFORME LEGAL N° 001-2026-GMVR de fecha 22.05.26 y el INFORME N° 000027-2026-GRC/OCTEM-SDA de fecha 20.05.26, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo N.° 001-2015-MINCETUR y sus modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por **PEDRO RAFAEL CALDERON CULQUE** Representante Legal de la **EMPRESA CORPORATION KOPER SAC**, siendo nombre comercial - Smart Hotel con RUC N° 20392669974, respecto a la solicitud de clasificación y categorización como Hotel Tres (03) Estrellas del establecimiento de hospedaje Corporation Koper SAC, ubicado en la Av. La Marina con Talara N° 109-115- La Perla - Callao, de conformidad con el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje





aprobado por D.S. N° 001-2015-MINCETUR y sus modificatorias, así como en la Norma Técnica A.030 - Hospedaje del Reglamento Nacional de Edificaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR el correspondiente Certificado de Clasificación y Categorización como Hotel Tres (03) Estrellas al establecimiento antes indicado, con una vigencia sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTICULO TERCERO: REGISTRAR el establecimiento de hospedaje referido en el directorio nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR que el presente acto administrativo se encuentra sujeto a la fiscalización posterior, conforme lo establece el artículo 34° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado en su domicilio Av. La Marina con Talara N° 109-115- La Perla - Callao, así como a las áreas competentes del Gobierno Regional del Callao para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**Documento Firmado Digitalmente
MANUEL DURAND MALLMA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO**

